

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

Valledupar, Febrero (24) de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL: *En la fecha ingresa al despacho del señor juez, informándole que el PAR-ISS EN LIQUIDACIÓN solicitó la entrega de título judicial. Revisado el sistema de depósitos judiciales se verificó que existe un título judicial N° 42403000075537 por valor \$ 51.185.671. Revisado el expediente no existe embargo de remanentes. Provea.*

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero del año (2021).

Asunto: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: EDGARDO ENRIQUE ARRIETA OSORIO

Demandado: ISS

Radicado: 20001.31.05.002.2003.00225.00

Decisión: Se Ordena entrega de título.

AUTO

Teniendo en cuenta que, mediante Acuerdo de Nivel de Servicio para Continuar con el Cobro de Títulos Judiciales a favor del ISS suscrito entre el Patrimonio autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR-ISS y COLPENSIONES como consta a folios 321-327, se estableció que los títulos judiciales a favor del ISS por concepto de remanentes serían cobrados por el PAR-ISS quien realizará el traslado de los recursos recaudados que correspondan al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a COLPENSIONES.

Mediante auto del 16 de junio de 2008, por no haber más trámite que realizar se ordenó el archivo del proceso, por lo anterior, se accede a lo solicitado por la apoderada del PAR-ISS en escrito que antecede, en consecuencia, endócese a favor de dicha entidad el depósito N° 42403000075537 por valor \$ 51.185.671. por concepto de remanentes. Elabórese la respectiva orden de pago.

Se reconoce personería para actuar a la doctora ANGELA MARIA VESGA BLANCO como apoderada judicial del PAR-ISS conforme al poder obrante a folios 319 y 328.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

EE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 11
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Veinticuatro (24) de febrero del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Ingresa el proceso al despacho informándole que, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero del año (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDITH MARÍA PERALES DE ÁVILES

Demandado: SOCIEDAD CONCESIONARIA Y OPERARIA DE VÍAS Y PEAJES 2004 S.A. VIPSA 2004, HOY, TOMAS INSTRUMENTS S.A.

Decisión: SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Radicado: 20.001.31.05.002.2011-00139-00.

A U T O.

1º- Como quiera que es expresa la voluntad del apoderado de la parte ejecutante en solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por cumplir con las exigencias del art 461 del CGP, aplicado en virtud del art 145 del CPT, se accederá a lo solicitado, se declarará terminado el proceso, se ordenará el archivo de todo lo actuado y su desanotación en el libro radicador del despacho y del sistema “justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 11
El secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, Marzo 1° de 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por RICHARD IVAN MANJARREZ RODRIGUEZ Rad.20.001.31.05.002.2012.00334.00 contra INSTITUTO SEGUROS SOCIALES realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

<i>AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA.....</i>	<i>\$10.254.724,63</i>
<i>AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA.....</i>	<i>\$ 2.321.000.00</i>
<i>COSTAS.....</i>	<i>\$ -0-</i>
<i>TOTAL.....</i>	<i>\$ 12.575.724,63</i>

Eliana Escobar
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Valledupar, 2 de marzo de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2012.00334.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario. Una vez ejecutoriado este auto archívese con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 11
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Veinticuatro (24) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Ingresa el expediente al despacho para dar respuesta a solicitud de sanción de los terceros contra quienes se adelanta incidente de responsabilidad; aprobación de transacción presentada por EMCODAZZI ESP. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: ADEL MARTINEZ VEGA

Demandado: EMCODAZZI ESP

Decisión: SE ORDENA NOTIFICAR, NO SE ACEPTA LA TRANSACCIÓN

Radicado: 20.001.31.05.002.2013-00325-00.

AUTO

1. De la notificación del incidente de responsabilidad:

El primer problema jurídico es: ¿Para la notificación de un tercero en el incidente de responsabilidad es viable notificar conforme a las formalidades totales del CGP, o se debe recurrir a las formalidades establecidas conforme al CPTSS, para la notificación personal de un tercero?

La respuesta será que las notificaciones de un tercero deben hacerse con las mismas formalidades previstas para notificar la primera providencia de la norma adjetiva laboral y no con las formalidades absolutas del CGP.

El CPTSS, en su artículo 41, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, literal A, núm. 3, regula las notificaciones personales, en particular “*la primera que se haga a un tercero*”, que debe hacerse con las mismas formalidades establecidas para notificar “*al demandado, del auto admisorio de la demanda*”; siendo breves, mediante el citatorio del art. 291 del CGP, “*para que comparezca al juzgado a recibir notificaciones dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)*”.

Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto a la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días (...) la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán incorporarse al expediente...”; y, si esta no surte efecto, el paso siguiente es dar aplicación al art. 29 del CPTSS, modificado por el art. 13 de la ley 712 de 2001, “cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación”, se le debe enviar aviso donde “se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes”, y si no lo hace “se le designará curador ad litem.

Al respecto, la Corte Constitucional en providencia C1038-2003, expresó:

“(...) NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO-Finalidad.

La norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia.

(...)

EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM-Protección de derechos de los trabajadores/EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD LITEM-Finalidad.

El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem previsto en la disposición acusada, lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos de los trabajadores, quienes, en estos casos, por lo general, actúan como demandantes. A juicio de esta Corporación, corresponde a un desarrollo de los principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado (C.P. art. 209 y 228). Se dice que la norma acusada prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; en segundo lugar, por cuanto en el caso de ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría

dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma.”

Siendo así, las formalidades para la notificación de un tercero, cuando se trate de la primera providencia que lo vincula al proceso, debe hacerse con las mismas garantías, como si se tratara de la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que se pasa a verificar.

La Secretaria de Hacienda del municipio de AGUSTÍN CODAZZI, señora CRISTINA OROZCO BARRAZA, se le remitió citatorio del art. 291 del CGP, fls 267 a 269; el citatorio con base en el art. 29 del CTPSS, no se cumplió con todas sus formalidades, al no obrar prevención, que, si no comparece al juzgado *“se le designará curador ad litem”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia citadas, hasta tanto no se produzca la vinculación del tercero en debida forma, no es posible continuar con el trámite del incidente de responsabilidad. Advirtiéndole a la demandante que la notificación de la providencia debe ser realizada de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

2. Del incidente de responsabilidad.

Por petición de la parte ejecutante se ordena abrir incidente correccional, art 44 del CGP, contra YERLYS KARINA PEREA CANTILLO, Tesorera de EMCOODAZZI E.S.P del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, a fin de determinar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, del porque no se dio cumplimiento al oficio N° 2642 del 11 de diciembre de 2015, donde se ordenaron medidas cautelares, del proceso referencia. Córrasele traslado a la incidentada por el término de tres (3) días para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, para lo establecido en el artículo 129 del CGP.

Notifíquese personalmente el inicio del incidente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020

3. De la transacción:

El segundo problema jurídico a resolver es: ¿Ejecutoriada la sentencia declarativa es posible transar los derechos del trabajador?

La respuesta que dará el juzgado será que, ejecutoriada la sentencia ordinaria, no es posible transar sobre los conceptos y montos de que da cuenta la providencia, de aceptarse, se violarían derechos ciertos e indiscutibles.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2051-2018, arguyó:

“[...] Ahora bien, en lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o

transacción, en contraposición a los derechos inciertos y discutibles que sí pueden tomar parte en aquellos actos, la Sala tuvo por sentado en providencias CSJ AL607-2017 y CSJ AL5949-2014, reiterando las consideraciones contenidas en los autos CSJ AL, 4 jul. 2012, rad. 38209; y CSJ AL, 8 jul. 2012, rad. 48101; que:

[...] los (...) derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Y, a su turno, en sentencia CSJ SL, 17 feb. 2009, rad. 32051; la Corte recordó que,

[...] esta Sala de la Corte ha explicado que ‘... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales’ (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)’.

Según el precedente transcrito, para que pueda predicarse dicha naturaleza es necesario que no exista duda sobre su causación, ni hecho que impida su exigibilidad; además, no cualquier discrepancia de la contraparte resta esa condición, así que el título de discutible no siempre se determina por la circunstancia de estar los interesados en un estadio jurisdiccional, pues «cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad»,

este se torna indiscutible. Dicho de una manera más simple, cuando con fundamento en una actuación subjetiva o antojadiza se pretende empañar la exigibilidad de un derecho, ese proceder no puede anteponerse a los elementos objetivos que lo causan, los cuales prevalecen jurídicamente.”

Conforme lo expuesto, es indiscutible que no es posible transar, como se hizo en este proceso, los derechos de la ejecutante, aunado a lo anterior, la suma transada \$117.839.344, excede la suma que se ordenó limitar en el mandamiento de pago “*hasta por la suma de \$89.092.246*”, a lo que debe limitarse la erogación de la parte ejecutada, teniendo en cuenta que en al auto de mandamiento de pago no se autorizaron intereses moratorios, sumado a la naturaleza jurídica de la misma, la cual es una Empresa Industrial y Comercial del orden territorial. Por lo anterior, no se aprueba la transacción puesta a consideración del juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese en debida forma a CRISTINA OROZCO BARRAZA, Secretaria de Hacienda del Municipio de Agustín Codazzi, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena abrir incidente correccional, art 44 del CGP, contra YERLYS KARINA PEREA CANTILLO, Tesorera de EMCOODAZZI E.S.P del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

TERCERO: Notifíquese personalmente a YERLYS KARINA PEREA CANTILLO, Tesorera de EMCOODAZZI E.S.P del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, del inicio del incidente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrasele traslado a la incidentada por el término de tres (3) días para que ejercite su derecho de defensa y contradicción

QUINTO: No se aprueba la transacción conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 11
El secretario <i>Elicna Escobar</i> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Veinticuatro (24) de febrero del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que, se solicitó la terminación del proceso por contumacia. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, veintiséis (26) de febrero del año (2021).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: GABRIEL ALONSO CHARRIS ARIAS

Demandado: EDATEL SA ESP Y OTROS

Decisión: NIEGA CONTUMACIA, ORDENA EMPLAZAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2015-00701-00.

AUTO

Visto el informe secretarial que obra entre los folios 523 a 525 del expediente, el apoderado de ALLIANZ SEGUROS SA, solicitó la terminación del proceso por contumacia, invocando el art. 30 del CPTSS, debido a que la parte demandante no ha notificado ni aportado prueba siquiera sumaria de la notificación a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX EMPRESARIAL.

La Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: *“En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una*

vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Como viene de verse, el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, permite al juez laboral el archivo del expediente cuando la parte actora, en un término superior a seis (6) meses no realiza la notificación del auto admisorio de la demandada; no obstante, nada dice la norma en cuanto a que la falta de vinculación se presente respecto a solo uno de varios demandados.

Sobre el tema, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 23 de noviembre de 2006, con ponencia del actual magistrado de la Sala de Casación Laboral, doctor Gerardo Botero Zuluaga señaló:

“(...) En efecto, si lo que buscó el legislador al introducir esa figura jurídica a nuestro estatuto instrumental del trabajo, era la de habilitar a los despachos judiciales para que éstos puedan descargar de sus inventarios aquellas demandas que permanecían inactivas por desidia del demandante en procurar que se trabe plenamente la relación jurídica procesal a través de la notificación del auto admisorio del escrito genitor, tal finalidad solo se cumple cuando confluye esa actitud omisiva del demandante respecto de todos los demandados, pues de lo contrario el archivo no puede materializarse realmente, cuando como en el presente caso se ha surtido la notificación a uno de los demandados.”

De acuerdo con lo acontecido en el proceso, luego de admitida la demanda, la parte actora gestionó la notificación del auto admisorio de la demanda, logrando únicamente la vinculación de EDATEL SA ESP, UNE EPM COMUNICACIONES SA, FUREL SA y ALLIANZ SEGUROS SA.

Respecto a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX, el señor CHARRIS ARIAS diligenció las comunicaciones previstas en la norma adjetiva laboral, sin lograr que la citada entidad concurriera al juzgado para la notificación, lo que llevó al despacho a nombrarle curador Ad

Litem, quien se notificó del auto admisorio, el 22 de mayo de 2017, y aunque la parte activa tenía la carga procesal de realizar el emplazamiento, es preciso mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento lo debe realizar el despacho, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

En efecto, entendiendo que la consecuencia de la falta de gestión de la parte actora en procura de la notificación del demandado es el archivo del expediente, como se expuso en la jurisprudencia citada, que aquí se acoge, no puede darse tal orden cuando la parte pasiva de la acción la conforman varios sujetos, pues hacerlo implicaría romper la unidad procesal.

Si bien comprende el despacho que esto genera una carga a las demandadas por mantenerse frente a un proceso judicial por tiempo indefinido, lo que también afecta al juzgado por tenerlo en su inventario de manera indefinida, lo cierto es que esa situación no fue contemplada por el legislador y en ese sentido, no puede operar en contra del trabajador una sanción derivada de una interpretación extensiva del operador judicial.

Como viene de verse, aunado a lo expuesto, no es posible acceder a la terminación del proceso por contumacia, dado que la litis fue debidamente trabada con EDATEL SA ESP, UNE EPM COMUNICACIONES SA y FUREL SA, lo cual da al traste con el archivo solicitado por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS SA, teniendo en cuenta que el supuesto factico que prevé la norma para que se configure la consecuencia jurídica del párrafo reseñado, es que la demandante no hubiere efectuado gestión alguna a partir del auto admisorio de la demanda, lo que si llevó a cabo el actor respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX, que se encuentra representada por curador Ad Litem.

Por consiguiente, al no ser posible proceder al archivo del proceso debe darse continuidad al mismo, y en consecuencia, inclúyase el proceso y actuación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a decretar la terminación y archivo del proceso por contumacia, formulado ALLIANZ SEGUROS SA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: inclúyase el proceso y actuación correspondiente en el registro nacional de personas emplazadas, por las razones expuestas la parte motiva. Una vez cumplido el término correspondiente, vuelva el expediente al despacho para ordenar lo de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 11
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Veinticuatro (24) de febrero del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor juez informándole que, se solicitó seguir adelante con la ejecución, la entrega de dineros, el secuestro de vehículos. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: JUNGER PEREZ ZAMBRANO

Demandado: LUIS ARNULFO DIAZ CHAVEZ

Decisión: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, INMOVILIACIÓN DE VEHICULOS, SE TIENE POR NOTIFICADO A SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Radicado: 20.001.31.05.002.2018-00111-00.

AUTO

Procede a despacho a resolver las siguientes peticiones:

1. IMPULSO DEL PROCESO POR ESTAR EN FIRME EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Por encontrarse en firme el mandamiento de pago al no haber recursos o excepciones que resolver se impulsará el proceso, en los términos del art 446 del CGP por remisión del art. 145 del CPTSS.

2. ENTREGA DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTRAN BAJO MEDIDA CAUTELAR.

No procede la entrega de los dineros que se han recaudado como consecuencia de las medidas cautelares, hasta tanto, no quede en firme la liquidación del crédito, como lo dispone el art. 447 del CGP por remisión del art 145 del CPTSS.

3. INTERVENCIÓN DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

Toda persona jurídica debe actuar a través de su representante Legal, calidad que debe obrar acreditado con el Certificado de Existencia y Representación Legal, lo que no ha sido posible obtenerlo por el despacho vía electrónica, a efecto de darle tramite a las peticiones de BANCO

DAVIVIENDA S.A., fls. 214 a 218 y 244, la entidad deberá allegarlo para el reconocimiento de apoderado y resolver sus solicitudes, y darse por notificado si es el caso.

4. NOTIFICACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS POR SER ACREEDORES PRENDARIOS MOBILIARIOS.

Se da por notificado el auto de 6 de junio de 2019, en relación con Scotiabank Colpatria S.A., antes Banco Colpatria Multibanca S.A., establecimiento Bancario, Nit. 860.034.594.1, sobre la acreencia prendaria constituida por el Sr. LUIS ARNULFO DÍAZ CHÁVEZ, registrada en el certificado de vehículo TLV 587.

5. INMOVILIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS EMBARGADOS.

Se accede a lo solicitado por el apoderado ejecutante, en consecuencia, se decreta la inmovilización de los siguientes vehículos automotores de placas No:

TLV 632, TLV 587 y TLV 298, Comisionese al Inspector de Transito, Policía Nacional, para que realice la aprehensión y posterior secuestro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: Llévase adelante la ejecución, liquídese el crédito y se imponen costas y agencias en derecho a favor del ejecutante y contra el ejecutado.

SEGUNDO: Se niega por improcedente la entrega de los dineros que se recaudaron por las medidas cautelares.

TERCERO. Que BANCO DAVIVIENDA S.A. allegue el Certificado de existencia y representación legal, conforme y para lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se da por notificado el auto de 6 de junio de 2019, a Scotiabank Colpatria S.A., antes Banco Colpatria Multibanca S.A., establecimiento Bancario, Nit. 860.034.594.1, sobre la acreencia prendaria constituida por el Sr. LUIS ARNULFO DÍAZ CHÁVEZ, registrada en el certificado de vehículo TLV 587.

QUINTO: Se decreta la inmovilización de los siguientes vehículos automotores: TLV 632, TLV 587 y TLV 298, Comisionese al Inspector de Transito Valledupar y a la Policía Nacional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 11
El secretario <i>Elicena Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de febrero del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho que fue subsanada en debida forma la reforma de la demanda. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintiséis (26) de febrero del año (2021).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: VICTOR AURELIO MALDONADO

Demandado: PORVENIR Y OTROS

Decisión: ADMITE REFORMA - ORDENA NOTIFICAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00267.00

AUTO

1. Se admite la reforma de la demanda, por tanto se vincula como demandados a PROTECCIÓN, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces, y a COLFONDOS, representada legalmente por JAIME RESTREPO PINZÓN, o quien haga sus veces, los dos con domicilio principal en Bogotá, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. Se requiere a la parte demanda a fin de que en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a la parte demandante.
2. En relación con PORVENIR y COLPENSIONES, se corre traslado de la reforma de la demanda por el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.
3. En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el*

parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 11
El secretario <i>Elicora Escobar</i> @

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

SECRETARIA: Valledupar, Marzo 1° de 2021.

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por YARLEIDIS VILLAR BARROS Rad.20.001.31.05.002.2019.00274.00 contra COLEGIO PANAMERICANO GIMNASIO PANAMERICANO realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS PRIMERA INSTANCIA..... \$3.400.907.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 3.400.907.00

Eliana Escobar @
ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

Valledupar, Valledupar, 2 de marzo de 2021.

Rad.20.001.31.05.002.2019.00274.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario. Una vez ejecutoriado este auto archívese con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 3 de marzo de 2021

Se notifica el acto anterior a: a las partes

Por Estado No. 11

El secretario *Elicia Escobar* @

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR**

Primero (1) de marzo del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva laboral que correspondió por reparto, Provea.

Eliana Escobar @

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Dos (2) de marzo del año (2021).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Demandante: RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIOS

Demandado: MARLY FERNANDEZ JOIRO

Decisión: NIEGA MADAMIENTO DE PAGO.

Radicado: 20.001.31.05.002.2020-00277.00

AUTO

El art 100 del CPT y SS, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme.

A su vez el art 422 del CGP, establece que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. **Que la obligación sea expresa:** Es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. **Que sea clara:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. **Que sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. **Que la obligación provenga del deudor o de su causante:** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor:

La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

En el presente asunto el ejecutante pretende hacer valer como título ejecutivo complejo:

-Contrato de prestación de servicios, por medio del cual MARLY FERNANDEZ JOIRO, como mandante, y RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIOS, como mandatario, mediante el cual se obligó a iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo de mínima cuantía; pactaron, en la cláusula tercera, el pago de honorarios resultante del 30% recaudado, más las costas del proceso.

-Acta de conciliación, celebrada el 10 de noviembre de 2017, entre MARLY FERNANDEZ JOIRO y ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, actuando como representante legal de "FUNDINAJ", donde concilian los derechos pretendidos en el proceso con radicado N° 2017- 578.

En el caso bajo estudio, lo reclamado por el ejecutante es el 30% del valor de lo recaudado en la conciliación celebrada entre MARLY FERNANDEZ JOIRO y ROSA VIRGINIA LAGUNA LAMILLA, actuando como representante legal de "FUNDINAJ", lo cual se deriva del contrato de prestación de servicios celebrado entre MARLY FERNANDEZ JOIRO, y RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIOS.

Por otra parte, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En el caso en concreto, el contrato de prestación de servicio firmado entre las partes, en su cláusula primera consagra lo siguiente: *"el mandante prestara al mandatario, los servicios profesionales del abogado, para que inicie, trámite y lleve, hasta su culminación un proceso ejecutivo de mínima cuantía"*.

De lo anterior se colige que la obligación no es expresa, así como tampoco clara, toda vez que en el contrato de prestación de servicios no se encuentra determinado que el objeto consistía en llevar a cabo proceso ejecutivo en contra de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA "FUNDINAJ". En el mandato se establece de manera general que es para llevar un proceso ejecutivo de mínima

cuantía. Por lo anterior, observa el Despacho, que la obligación no esta debidamente determinada, y es inespecífica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, encuentra el despacho, que no cumple con las exigencias para librar el mandamiento de pago solicitado.

Por todo lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. RICARDO RAFAEL CELEDON PALACIOS, para que actúe en su propio nombre respecto a esta providencia. Ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, anótese lo pertinente en el libro del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 11
El secretario <i>Elicia Escobar</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR**

Primero (1) de marzo del año (2021).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho del señor Juez la demanda laboral que correspondió por reparto, Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria

Valledupar, Dos (2) de marzo del año (2021).

Asunto: PROCESO SUMARIO LABORAL

Demandante: INPEC

Demandado: UTP Y OTROS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2021-00043.00

1.- El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa no se demostró que se hubiese enviado la demanda y sus anexos a los sindicatos demandados.

2.- El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda el siguiente: *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*.

De lo anterior se colige, que los hechos deben ser relacionados en forma clara, y precisa de manera que haya relación o concordancia entre aquellos y lo pretendido. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que los hechos descritos en los numerales 1, 2 y 3 de la demanda, no son claros, son inentendibles, además, consagran diferentes situaciones jurídicas en un mismo hecho. Aunado a lo anterior, la demanda se presenta para la disolución, cancelación y la liquidación de unos sindicatos, sin embargo,

no se establece en los hechos, la causal por la que se pretende terminar con dichas agremiaciones.

3.- Por otra parte, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda el siguiente:” *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”.

En el caso bajo estudio, la demanda va encaminada a la cancelación, disolución y terminación de varios sindicatos, sin embargo, la pretensión descrita en el numeral uno de la misma, consagra lo siguiente: “*1- La Subdirección de Talento Humano del INPEC, solicita entre otras que se debe adelantar proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral, el cual señala un término de dos (2) meses para presentar la correspondiente demanda, razón por la cual, la misma se debe instaurar de inmediato para que no se configure la prescripción, lo anterior para poder hacer efectivo el traslado dispuesto por la Dirección General.*”

Descendiendo al caso en concreto, la demanda va encaminada a la cancelación, disolución y terminación de varios sindicatos, por lo que no entiende el Despacho, que la pretensión antes mencionada, se refiera a un levantamiento de fuero sindical, situación que no es descrita en los hechos de la demanda, de lo anterior se concluye, que no existe claridad y precisión en las pretensiones de la demanda.

4.- El art. 26 del CPT y SS, anexos de la demanda, numeral 1, señala que la demanda debe ir acompañada del poder; en el caso que nos ocupa no se anexo el poder en la demanda, incumpliendo con el requisito antes señalado.

5.- El art. 25 del CPT y SS, en su numeral 9, consagra que los medios de prueba deben ser pedidos de forma individualizada y concreta; así mismo, el artículo 26, en su numeral 3, señala que como anexos de la demanda, se deben presentar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante; descendiendo al caso en concreto, encuentra el despacho que las pruebas no fueron solicitadas en forma individualizada, así como tampoco detalladas. Por otra parte, la demandante señala un enlace donde pueden ser verificadas las pruebas solicitadas, sin embargo, al hacer clic en el link, no permite abrirlo.

Por lo expuesto anteriormente, se devuelve la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, para tal efecto se conceden 5 días. So pena de rechazo.

6.- Se conmina a la parte demandante, para que allegue la documentación referente a los domicilios de los sindicatos demandados, en aras de establecer si al Despacho le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia.

En razón de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena devolver la demanda y se conceden 5 días para subsanar las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante, para que allegue la documentación referente a los domicilios de los sindicatos demandados, en aras de establecer si al Despacho le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 3 de marzo de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 11
El secretario <u>Elicia Escobar</u> @